

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EL DESPIDO DE SERVIDORES PÚBLICOS

RESUMEN: El presente informe recopila la doctrina más relevante sobre el tema del despido en materia de funcionario público, tanto los que se rigen por la normativa de derecho laboral y los de regímenes estatutarios especiales, además se desarrollan aspectos propios del debido proceso en esta materia.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	1
a)El Despido según la normativa estatuaría especialmente.....	1
b)De servidores regidos por el Derecho Laboral.....	2
c)Análisis de la jurisprudencia Constitucional sobre Debido proceso en procedimientos administrativos.....	3
2NORMATIVA.....	4
a)Código Municipal.....	4
3JURISPRUDENCIA.....	6
a)Principio aplicables en el empleo público y fundamento de su presunción de validez	6
b)Desatención de las formalidades del artículo 150 del Código Municipal para impugnar el acto sancionatorio no precluye el derecho de acudir a combatirlo en la vía jurisdiccional en caso de despido.....	9

1 DOCTRINA

a) El Despido según la normativa estatuaría especialmente

[CASCANTE CASTILLO]¹

“Previo al proceso de despido, debe analizarse si el “estatuto” o ley especial que rige, para el órgano, ente o institución pública

está excluido de la aplicación de los procedimientos establecidos en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública. Si ellos es así, esa normativa estatutaria o especial ha de aplicarse como fuente principal y, supletoriamente, la indicada Ley General.

Ciertamente, acatando el "debido proceso", todo despido de un servidor público deberá realizarse de conformidad con lo que establece la normativa estatutaria especial, llámese ésta Ley Orgánica, Ley Constitutiva o Ley de Fundación, etc., y sus respectivos Reglamentos Autónomos de Servicio.

Si la normativa institucional u orgánica no contiene disposiciones que contemplen la garantía del "debido proceso", entonces deberá aplicarse el "procedimiento ordinario" previsto en los artículos 308.2 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Si por el contrario, la ley institucional u orgánica o "estatuto" especial, no está excluido de la aplicación de los procedimientos de la Ley General de la Administración Pública, entonces ésta tendrá aplicación principal y aquélla resultará de observancia supletoria o complementaria".

b) De servidores regidos por el Derecho Laboral

[CASCANTE CASTILLO]²

"A los trabajadores o empleados que prestan servicios a la Administración Pública regidos por el Derecho Laboral, no les es aplicable la normativa y principios de Derecho Administrativo anteriormente indicados, sino, precisamente, el Código de Trabajo y la doctrina que lo informan.

No obstante lo anterior, ello no quiere decir que los despidos puedan hacerse de manera arbitraria y sin justificación alguna., si el contrato de trabajo de que se trata es de "tiempo indeterminado", para que la Administración no incurra en responsabilidad de reconocer preaviso y auxilio de cesantía, el

despido sólo puede darse "con justa causa". Si el contrato de trabajo es de "tiempo determinado" ("plazo fijo" u "obra determinada"), igualmente, para que la Administración se exima de responsabilidad de pagar "daños y perjuicios", la terminación contractual debe hacerse sólo "con justa causa".

c) Análisis de la jurisprudencia Constitucional sobre Debido proceso en procedimientos administrativos.

[BEJARANO]³

"En informaciones administrativas las partes deben tener derecho a un plazo razonable para ofrecer sus pruebas en virtud del denominado "bilateralidad de la audiencia o principio de contradicción" que la Sala detalla en la sentencia 15-90 de 16.45 horas del 5 de enero de 1990, así.

"a) Notificación al interesado del carácter/fines del procesamiento; b) Derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) Oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) Derecho del administrativo de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos, y otras personas calificadas; d) Notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) Derecho del interesado de recurrir a decisión dictada.... (Lo que) no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública... "

Este criterio ha sido reiterado dada la amplitud del concepto de debido proceso de la Sala, como puede verse de la consulta legislativa 1059-90 de 16.00 horas del 4 de setiembre de 1990 en que la Sala dijo que:

"se hace justicia no solamente en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa, con lo cual el concepto de justicia adquiere una connotación mas amplia de la que usualmente se acostumbra a darte,..." lo que la Sala relaciona directamente con

el artículo 41 constitucional.

En un caso no laboral sobre debido proceso, pero que estimamos aplicable a un supuesto laboral, sentencia NB 34-90 de 15.00 horas del 10 de enero de 1990 la Sala declaró con lugar el recurso porque consideró que a un sujeto bajo procedimiento administrativo que tenía causa de excusa para pedir posposición de la audiencia, al hacerle un nuevo señalamiento con dos días de plazo se le lesionaba su derecho porque el mismo debía ser "al menos razonablemente amplio para preparar su defensa y sobre todo asistir y presentar las pruebas de descargo que estimare oportunas", ese plazo de dos días la Sala lo consideró "un plazo evidentemente angustioso y no razonable", causándole indefensión "al administrado".

En caso de un procedimiento laboral el administrado sería sustituido por el "trabajador"

2 NORMATIVA

a) Código Municipal

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]⁴

Artículo 150. – Los servidores podrán ser removidos de sus puestos, cuando incurran en las causales de despido que determina el artículo 81 del Código de Trabajo y las disposiciones de este Código.

El despido deberá estar sujeto tanto al procedimiento previsto en el Libro II de la Ley general de la Administración Pública, como a las siguientes normas:

a) En caso de que el acto final disponga la destitución del servidor, este podrá formular, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acto final, un

recurso de apelación para ante el concejo municipal, el cual agotará la vía administrativa.

b) En el caso de que transcurra el plazo de ocho días hábiles sin que el alcalde dé trámite al recurso de apelación, remitiendo además el expediente administrativo cuando el recurso sea admisible, el servidor podrá acudir directamente al concejo municipal, con el objeto de que este le ordene al alcalde la remisión del expediente administrativo, para los efectos de establecer la admisibilidad del recurso y, en su caso, su procedencia o improcedencia.

c) Recibidas las actuaciones, en el caso de que el recurso sea admisible, el concejo dará audiencia por ocho días al servidor recurrente para que exprese sus agravios, y al alcalde municipal, para que haga las alegaciones que estime pertinentes; luego de ello, deberá dictar la resolución final sin más trámite.

d) Resuelto el recurso de apelación, quedará agotada la vía administrativa. La resolución que se dicte resolverá si el despido es procedente y, según corresponda, si es procedente la restitución del servidor, con el pleno goce de sus derechos y el pago de los salarios caídos, sin perjuicio de que la reinstalación sea renunciable; el servidor podrá optar por los importes de preaviso y auxilio de cesantía que puedan corresponderle y por los correspondientes a daños y perjuicios.

e) Lo resuelto sobre el fondo no impedirá que el apelante discuta el asunto en la vía plenaria respectiva.

f) El procedimiento anterior será aplicable, en lo conducente, a las suspensiones determinadas en el artículo 149 de esta ley.

(Así reformado por el artículo 202, inciso 1) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).

3 JURISPRUDENCIA

a) Principio aplicables en el empleo público y fundamento de su presunción de validez

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]⁵

Extracto:

Resolución 35 -2008

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEXTA. II Circuito Judicial. San José, a las diez horas treinta minutos del veinte de junio de dos mil ocho.

" III).- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA EL CONOCIMIENTO DE LA ACCION OBJETO DEL PRESENTE PROCESO : Tanto en su recurso de apelación como en la expresión de agravios , la representante especial judicial del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo esgrime como principal argumento para fundamentar su inconformidad que el fallo impugnado posee un vicio por motivo de que lo resuelto es materia laboral y por ende no es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa su conocimiento y resolución . Con base en lo anterior, solicita previo pronunciamiento con respecto a este extremo . Al respecto , en primer término llama especialmente la atención a este Tribunal que la recurrente saque a colación este argumento , que no es más que una excepción de falta de competencia encubierta , hasta el momento de impugnar la sentencia de primera instancia a fin de conocerlo en apelación , siendo así que en ningún momento el mismo fue alegado durante todo el curso del proceso en los aproximadamente siete años , en que éste se ha llevado a cabo . En este orden de ideas, debe recordarse que el artículo 50 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa señala que la defensa previa de falta de competencia y las otras señaladas en el artículo 60 de la misma , ley , son oponibles dentro de los primeros tercios del emplazamiento para contestar . Por otra parte , debe tomarse en consideración que el artículo 307 del Código Procesal Civil aplicable a la materia en virtud del artículo 103 de la indicada Ley Reguladora , restringe la

posibilidad de oponer excepciones en segunda instancia a aquellas originadas con motivo de cosa juzgada , transacción , prescripción y caducidad , mas no contempla la falta de competencia . Estima este Tribunal que entrar a conocer este argumento a estas alturas del proceso y habiendo precluído la posibilidad de interponer la correspondiente excepción , resulta improcedente , máxime si se estima que se pondría en situación de indefensión a la parte actora , dado que este aspecto nunca fue debatido ni argumentado previo a la emisión de la sentencia de primera instancia . No obstante lo anterior, para mayor abundamiento sobre las competencias de este Tribunal para entrar a resolver el recurso opuesto , aplicando lo indicado en el artículo 299 del Código Procesal Civil - en tanto que indica que el juez podrá resolver en cualquier tiempo sobre su competencia - debe atenderse a que las pretensiones del actor versan sobre la nulidad de una serie de actos administrativos y las consecuencias que devienen de su reconocimiento como titular de la respectiva situación jurídica individualizada , lo cual resulta acorde con las competencias propias de esta jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , en tanto indica : "La parte demandante , a que se refiere el artículo 10, párrafo 3, podrá pretender, además de lo previsto en el artículo que antecede, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de la misma , entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios , cuando proceda ". Adicionalmente debe tomarse en consideración lo resuelto por sentencia 000735-F-2007 de las catorce horas cincuenta minutos del ocho de octubre de dos mil siete de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia , en tanto conoce y resuelve sobre la nulidad de un acto de despido , de la siguiente manera : "... Por otra parte , si bien es cierto que la relación entre las partes de este proceso , es eminentemente de empleo público , y por ende , tienen vigencia , con mayor o menor incidencia , algunos principios del derecho laboral , predominan los del derecho público y administrativo . Así , por ejemplo , el principio de culpabilidad y la presunción de inocencia , derivados del artículo 39 constitucional , resultan de plena aplicación a todo procedimiento administrativo sancionador , en consecuencia , ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable, mientras no haya en su contra una resolución firme que lo hubiese establecido y demostrado . Por otra parte , el órgano que lo instruye , y por ende , quien recibe la prueba ofrecida por las partes y ordena aquella que estime necesaria , debe comprobar de forma completa y fehaciente los hechos relevantes que constituyen parte del motivo del acto administrativo final. No se puede atener a simples

alegatos o argumentaciones de las partes . En este sentido , el numeral 214, párrafo 2º, de la Ley General de la Administración Pública , establece : "Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al caso final. " Sumado a ello , como principio general, todo acto administrativo se presume válido o legítimo , constituyendo esta presunción un privilegio sustancial de las administraciones públicas , y determina que la anulabilidad (nulidad relativa) sea la regla , entendiendo que el propósito es velar por su conservación , a fin de darle continuidad , regularidad , eficacia y eficiencia a la función administrativa . Ese umbral se desprende del artículo 176 ibídem , que establece esa presunción , única y exclusivamente , para el acto relativamente nulo , excluyendo los que padecen de nulidad absoluta . Por tal motivo , admite que se anule , puesto que ese mismo canon señala que se presume legítimo " ... mientras no sea declarado lo contrario en firme en la vía jurisdiccional ... " Sin embargo, a lo expuesto , es dable agregar que , cuando se está en presencia de una nulidad absoluta - falta uno de los elementos constitutivos del acto o existe un defecto en uno que impide la realización del fin-, se producen efectos sustanciales y formales . Los primeros redundan en que , el acto que no se presume legítimo , en tesis de principio , no produce efectos jurídicos , no puede ejecutarse y tampoco se puede convalidar o sanear . Los segundos , consisten en que , la declaratoria de nulidad absoluta es obligatoria para la Administración Pública a instancia de parte o de oficio (artículo 162 y 174, párrafo 1º, ibídem), tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional (preceptos 174 citado y 24 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa). Tiene efectos declarativos , esto es , que se retrotraen al momento del dictado del acto administrativo anulado , sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe (numeral 171 ibídem). En esta tesitura , no le corresponde al INCOP , en esta sede , demostrar la validez del acuerdo de despido , ya que por el contrario , la carga de la prueba recae en quien pretende su nulidad (artículo 317 del Código Procesal Civil), lo cual no se acreditó en los autos. Es menester indicar que , si la Administración tuvo por demostrados los hechos en el procedimiento administrativo , tenía la ineludible tarea de imponer una sanción al infractor . Por lo que si el recurrente la combate , debió desacreditarlos , situación que en el caso concreto , se insiste , no hizo ..."

b) Desatención de las formalidades del artículo 150 del Código Municipal para impugnar el acto sancionatorio no precluye el derecho de acudir a combatirlo en la vía jurisdiccional en caso de despido.

[SALA SEGUNDA]⁶

Extracto:

Resolución: 2007-000958

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las nueve horas cuarenta minutos del doce de diciembre del dos mil siete.

" III .- Los reparos en cuanto al fondo, especialmente en cuanto se reprocha mala valoración de pruebas, tampoco son de recibo. Como se verá, por sucinto que nos parezca, por separado, el considerando V, en cuanto al fondo, no por ello se puede afirmar que la sentencia padezca, como tal, de falta de fundamentación o mala valoración de las pruebas, particularmente en cuanto a la existencia y peso de los hechos infractores imputados. Sobre todo si la consideramos, como ha de ser, en la totalidad de su contenido y como una unidad. En efecto, debemos hacer notar que de previo al considerando V, sobre el fondo del asunto, el Tribunal confirmó todos los hechos que el Juzgado tuvo por demostrados, por ser fiel reflejo del material probatorio incorporado al proceso. Entre ellos, y en lo que ahora interesa, los enlistados bajo los números 3 y 10, que respectivamente señalan que: " 3.-Mediante oficio N° AA .71-2002 del doce de abril del año dos mil dos el Vice -alcalde de la demandada le comunica a la jefa de Personal que: "El señor Carlos Ramírez Barboza quien nos está colaborando con la supervisión del personal (...), me está reportando que el día 07-02-2002 en el recorrido que hizo en el sector que le corresponde al señor William Corrales Ceciliano no lo localizó durante el día, sino hasta la 1:20 pm (sic) estaba dormido en el corredor de una casa (...) al consultársele el porqué (sic) de la situación alegó que estaba en su hora de almuerzo cuando se les ha dicho hasta la saciedad que la hora correspondiente para almorzar es de las 11:00 a 11:45 am ./Por otra parte como al ser las 2:30 yo me encontré al señor Corrales Ceciliano costado sur de la iglesia católica cargando residuos de

una soda con el carretillo, bolsas y uniforme municipal en horas laborales, labor que no le correspondía realizar".-(documento de folios 38 y 40)". Y que " La Jefa de personal y el Alcalde le notifican al actor acerca que los hechos sucedidos el siete de febrero del año dos mil dos, y que fueran denunciados, son calificados como falta grave en el servicio y por ello se ordena su despido sin responsabilidad patronal de acuerdo con el Reglamento Interno de Organización y Servicio artículo 35 inciso a), b), artículo 37 inciso a), b), h) ñ); Código Municipal artículo 148 incisos b), e); Código de Trabajo artículo 81 inciso L); y el cual rige a partir del lunes veintinueve de abril del citado año.- (Documento de folios 17 a 18)."... Ha de tenerse en cuenta, por otra parte, que el Tribunal no aprobó -y en ese sentido rechazó- los hechos que según el Juzgado no había demostrado la parte demandada, a saber: " ... que el actor se encontrara durmiendo el día siete de febrero del año dos mil dos, a eso de las trece horas veinte minutos;..." . Y " ... que éste recibiera, indebidamente, algún tipo de beneficio económico por recoger dos bolsas de basura de una soda ubicada cerca de la iglesia católica de Guadalupe (no existe en autos elemento alguno que permita tener por demostrados tales hechos)". Lo cual hizo, como se indica en la sentencia, "...por ser contrario con los hechos, que se han enlistado como probados y el material probatorio incorporado al proceso". Además, debe observarse que el Tribunal hizo un resumen de los agravios en cuanto al fondo. Y que eso no significa sino que a la hora de dictar su fallo lo hizo en congruencia con lo alegado por la apelante. A saber que: "En cuanto al fondo del asunto, no se tuvo por demostrado, que el actor, que el actor estuviera durmiendo en horas de trabajo, sin embargo, el informe rendido por el inspector Ramírez Barboza , fue claro en ese sentido (folio 40), ratificado por su declaración ante la Junta de Relaciones Laborales (folios 22 y 24), De igual forma se trata de minimizar las gravísimas conductas del actor, cuando estando asignado a cumplir su trabajo en San Francisco, fue localizado en Guadalupe centro, al costado sur de la iglesia. Es decir, estaba a más de dos kilómetros del lugar, donde debía estar laborando, recogiendo la basura de una soda y no la de los caños, como se la había ordenado. Esta falta fue demostrada con el reporte de su superior inmediato Isaí Jara, como con las declaraciones rendidas en la Junta de Relaciones Laborales visibles a folios 21 y 36. Igualmente, ratifican los hechos, los testigos Katia Jarquín , Roberto Chacón y Carlos Ramírez. Dicha prueba no fue debidamente valorada por la A quo, lo que sin duda constituye una falta de congruencia" . De modo que no es sino con base en -y en relación con- todo lo anterior como se ha de entender el considerando V de la sentencia recurrida, en cuanto

señaló que: "V.- (...) en cuanto al fondo del asunto, también lleva razón el apelante, pues en opinión de este Tribunal, con el material probatorio aportado, sí se ha demostrado la falta imputada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código Procesal Civil y la misma reviste la gravedad suficiente, para ser considerada falta grave y por ende, justificante de la sanción de despido decretada. En apoyo de la tesis expuesta, puede verse la prueba documental de folio 17 a 41, en donde constan los informes y el procedimiento ante la Junta de Relaciones Laborales, con testimonios recibidos en esa instancia, en donde se inculpa al trabajador de los hechos irregulares cometidos. Además, pueden revisarse las declaraciones testimoniales recibidas en sede judicial, de Kattia María Jarquín Perera , a folio 61 y Roberto Chacón Zúñiga, a folio 63, quienes bajo la fe de juramento, confirman en forma clara, palmaria y sin dubitación alguna, los hechos denunciados. De tal manera que el Tribunal no tiene ninguna duda, de la existencia de la falta y su gravedad, la que justifica el despido sin responsabilidad patronal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso L) del artículo 81 del Código de Trabajo". Es en ese sentido que se deben rechazar los reparos de que el Tribunal hace una valoración puramente descriptiva de los medios probatorios y omite la valoración intelectual que permita conocer el razonamiento lógico que les hizo llegar a la sentencia denegatoria; o bien, que no puede cumplir con la exigencia de motivación a la sola referencia de la transcripción de lo que contiene la prueba documental, pues está obligado a señalar qué elemento probatorio se extrae de esos medios, en forma concatenada, valorados en su plenitud, que permitieron concluir que debe revocarse la sentencia; toda vez que, repetimos, por breve que parezca el mentado considerando quinto, lo cierto es que, de los hechos que tuvo por probados; de la eliminación de los hechos que el Juzgado había tenido por no demostrados, del resumen de agravios; y, desde luego, de la referencia que el propio considerando V hace a las pruebas documentales y testimoniales, y folios respectivos se desprende, sin mayor esfuerzo, el razonamiento que les hizo llegar a la sentencia denegatoria; y desde luego, cuáles fueron, en conjunto, los medios de prueba apreciados y los elementos probatorios extraídos que les permitieron concluir que la sentencia debía revocarse. De las pruebas referidas se desprende, en efecto, que si bien el actor era misceláneo estaba destinado a la actividad de aseo de vías sitios públicos -es decir, era barrendero-; y que estaba asignado, como tal, a la zona de San Francisco de Goicoechea; y, con un horario de seis de la mañana a tres de la tarde (folio 1), y un tiempo para almorzar de 11 a 11:45 a.m.. Y por ende, que incurrió en faltas graves a las obligaciones que en vista de lo anterior le

imponía el contrato, y como consecuencia, en causas justas que facultaban a la Municipalidad para despedirlo, sin responsabilidad patronal. En efecto, de las referidas pruebas se desprende que el día 7 de febrero del 2002, al ser la 1:20 p.m. el entonces supervisor, señor Carlos Ramírez Barboza, lo encontró durmiendo, fuera de la hora de almuerzo, en el corredor de una casa, ubicada 25 metros al norte de la guardia Rural de San Francisco. Encima, ese mismo día el entonces asesor y Vice Alcalde, señor Isai Jara Arias, al ser las 2:30 p.m., lo encontró costado sur de la Iglesia Católica de Guadalupe, cargando residuos de una Soda con el carrito, bolsas y uniforme municipal, en horas laborales, y haciendo un trabajo que no le correspondía realizar. El informe rendido por el inspector Ramírez Barboza, fue claro en ese sentido (folio 40). Ese informe fue ratificado, en lo de interés, por su declaración ante la Junta de Relaciones Laborales, ocasión en que señaló que: "solamente puedo decir que yo informé que al ser la 1:20 p.m. lo encontré durmiendo, ... "(...). A la pregunta de si en el momento que lo encontró durmiendo hizo alguna observación, contestó "sí, le dije porque estaba durmiendo a esa hora. El le contestó, estoy en hora de almuerzo y tengo permiso, de Gilberto Aguirre, para almorzar a esta hora..." (...). A la pregunta de si conoce si existe un horario establecido para la hora del almuerzo para los funcionarios de Aseo de Vías, contestó "sí y le indicé de 11 a 11:45 a.m." (folio 24). En consecuencia, no hay duda que fue hallado durmiendo, al ser la 1:20 p.m.; y, por otra parte, el actor no demostró que tuviera permiso del supervisor, señor Gilberto Aguirre, para almorzar a esa hora (los autos son ayunos al respecto). El informe que a su vez rindió el asesor y Vice Alcalde, señor Isai Jara igualmente da cuenta de lo anterior, y además, que al ser aproximadamente las 2:30 encontró al actor costado sur de la iglesia católica de Guadalupe cargando residuos de una soda con el carrito, bolsas y uniforme municipal, en horas laborales, labor que no le correspondía realizar (folio 38). Ese informe fue ratificado, en lo de interés, por su declaración ante la Junta de Relaciones Laborales. En efecto: A la pregunta de si el día 7 de febrero él vio al actor dos veces, una vez por la iglesia de Ladrillo en San Francisco y otra por el costado sur de la iglesia de Guadalupe, contestó: "sólo lo vi una vez, en un sector y lugar que no le corresponde, que es por la iglesia Católica de Guadalupe". Por otra parte manifestó: "Yo le pregunté al día siguiente a Carlos Ramírez y me manifestó que sí lo vio a la 1:20 pm y se lo encontró dormido, a lo cual le respondí que me hiciera el informe respectivo" (...). El reporte que hace el señor Ramírez, es de que se encontró dormido al señor Corrales en horas laborales...". A la pregunta de si existe algún documento en el cual se indique a los funcionarios de Aseo

de Vías que la hora del almuerzo es de 11:00 a 1:45 a.m., respondió: "Sí, todos los años en el mes de enero se les entrega a los trabajadores una circular indicando dichas normas". A la pregunta de si el recorrido del actor incluye el sector de Guadalupe por la iglesia Católica, respondió que: " NO". Finalmente, a la pregunta de si tienen potestad los supervisores de variar los tiempos establecidos en las horas de almuerzo, contestó que " NO" (folios 20-23). Lo anterior confirma que el horario de almuerzo era de 11 a 11:45 a.m. y a la vez descarta que el actor contara con permiso del supervisor, señor Gilberto Aguirre, para almorzar a una hora distinta de la establecida. Además, como señala el Tribunal, las declaraciones testimoniales recibidas en sede judicial, confirman en forma clara, palmaria y sin dubitación alguna, los hechos denunciados. En efecto, la testigo, Kattia María Jarquín Perera , asistente administrativa y que formó parte de la Junta de Relaciones Laborales, señaló, en lo de interés: Posterior a que el alcalde nos traslada las pruebas de descargo del actor, la Junta hace una investigación con base en la denuncia presentada por el señor Isaí Jara quien en ese momento era el supervisor del actor, para lo cual se le da audiencia a este y al inspector de este momento Carlos Barboza , este último fue quien hizo el reporte. Ambos mantienen ante la Junta las faltas cometidas por el señor Corrales, una que lo encontraron durmiendo en un corredor y otra que llevaba basura de un local comercial en Guadalupe, hacia el plantel. (...) Con respecto a las funciones de los misceláneos ellos tienen una zona asignada para laborar, en ese momento el actor tenía asignada la zona de San Francisco de Goicoechea según el reporte, ubicada al lado oeste del cantón, por la iglesia de ladrillo, y el plantel donde se guardaban las herramientas de trabajo se ubica aproximadamente a unos doscientos metros antes de llegar a la iglesia de Guadalupe, es decir, ambos lugares estaban lejos de la esta última iglesia, y de acuerdo con el reporte él estaba recogiendo la basura de un usuario al costado sur de la Iglesia Central , que no es su zona. Con respecto a la hora de almuerzo, se establece un tiempo específico de descanso. Desconozco si se podían tomar horas diferentes para almuerzo. Isai Jara era el Jefe Directo del actor, encargado de la unidad y Gilber Aguirre era el inspector de esa unidad, quien debe entregar un informe de las labores de los funcionarios asignados a esa unidad. Este último depende de Isai Jara , ,al igual que los misceláneos. No se si éste último lo autorizó. Al momento de recabar la prueba en la audiencia de la Junta el señor Gilber Aguirre no se encontraba presente" A repreguntas contestó: "de la iglesia Central de Guadalupe al plantel existe una distancia de alrededor de cuatrocientos metros, y aclaro que no existe relación alguna del lugar donde fue

encontrado recogiendo las bolsas de basura a la ruta que tiene él asignada en relación a la ruta a seguir hacia el plantel (...) A él le corresponde limpiar vías y no recoger la basura de un local. Se supone que el trabajador debe estar en su zona asignada y no andar por otras zonas. Esto también tiene que ver con un asunto de imagen, ya que eventualmente podría pensarse que podrían estarle dando dinero por un favor" (61-62). Por su parte, el testigo, Roberto Chacón Zúñiga, quien formó parte de la Junta de Relaciones Laborales, en lo de interés declaró: "concretamente los cargos presentados tenían base en un informe presentado por el señor Isaí Jara, en el cual se indicó que en un día de trabajo lo estuvo buscando y no lo encontró y ya avanzado ese día lo encontró fuera de su ruta utilizando el carrito municipal para realizar labores distintas a las asignadas. Según Isaí Jara el estaba votando (sic) una basura de un particular en un sector donde no estaba asignado. Era una ruta más arriba de la ruta que debía tomar para ir al plantel tomando en cuenta el sector donde estaba asignado. Ellos tienen prohibiciones expresas de realizar esas labores, de acuerdo con Isaí . (...) Se que se les ha dicho que está prohibido realizar labores diferentes a la limpieza de vías. (...) "...en función del lugar en que estaba realizando ese servicio de recolección de basura estaba lejano de su ruta y del trayecto que debió seguir para llegar al plantel, lo que hace suponer la utilización de los instrumentos de trabajo para otro tipo de labor." (...) "la votación en este caso fue unánime en la Junta." (...) nosotros en la Junta seguimos la recomendación del despido, y no planteamos otro tipo de sanción. Además pensamos en la imagen de la Municipalidad " (folios 63-64). En consecuencia, igualmente se deben rechazar los agravios de error de derecho y/o mala apreciación de las pruebas, por inobservancia de las reglas de la sana crítica; particularmente, en cuanto se alega que la supuesta falta cometida no debió sancionarse con despido por no haberse demostrado que estuviera durmiendo en horas de trabajo; ya que las pruebas acreditan, por el contrario, que el horario de almuerzo era de 11 a 11:45 a.m., y que fue hallado durmiendo al ser la 1:20 p.m.; sin que por otra parte pudiera demostrar que tuviera permiso del supervisor, señor Gilberto Aguirre, para almorzar a esa hora (los autos son ayunos al respecto). Por el contrario, el señor Isai Jara - a la sazón el jefe directo del actor y encargado de la unidad de Aseo de Vías, fue contundente en el sentido de que los supervisores no tenían potestad de variar los tiempos establecidos en las horas de almuerzo. Cabe resaltar, por lo demás, que el recurrente no ataca el otro hecho imputado, como lo es que estando asignado a cumplir su trabajo en San Francisco, no obstante fue localizado en Guadalupe centro, al costado sur de la iglesia, recogiendo la basura de una soda, a mucha distancia del lugar

donde debía estar laborando, aseando los caños, como se le había ordenado. En consecuencia, los otros alegatos de que el Tribunal se limita a resaltar los hechos que tuvo por demostrados el Juzgado y que sin mayor análisis confirma (sic) en perjuicio del trabajador; o bien, que solo toma en cuenta los alegatos y la prueba del ICODER (sic) de manera que mantuvo una absoluta indiferencia respecto de la prueba ofrecida por la parte actora; igualmente se deben rechazar, no solo por inconducentes, sino también por extraños e incoherentes, pues, no es cierto que el Tribunal confirmara, en lo medular, la sentencia; y tampoco es cierto que el mentado " ICODER " sea parte en el presente proceso. En lo que sí lleva razón el recurrente es en cuanto acusa indebida aplicación del numeral 150 incisos d) y e) del Código Municipal. El Tribunal consideró que se debía rechazar la demanda interpuesta, por no haberse presentado conforme lo dispone el artículo 150 incisos d) y e) del Código Municipal. Vale decir, por quebranto del trámite para interponer la demanda. Para ello consideró, básicamente, que de conformidad con lo dispuesto en esos incisos efectivamente existe un trámite especial para acudir a la vía judicial en procura de los derechos laborales ante un despido injustificado de un servidor municipal. Que se trata de un procedimiento muy sui generis pues la demanda la constituye la apelación presentada por el servidor a la decisión de despedirlo sin responsabilidad patronal. Como la norma dice que dicha apelación debe interponerse dentro del plazo de 8 días interpretó que se trata de un término de caducidad. A la pregunta de si el servidor podrá no hacer uso ese recurso de apelación y presentar posteriormente la demanda directamente ante los tribunales, como sucede en este caso, el Tribunal consideró que el servidor municipal debe seguir el trámite señalado en el Código Municipal, porque no se establece o se regula ninguna otra opción o posibilidad. Añadiendo que si el legislador hubiera querido que el recurso de apelación fuera opcional así debió regularlo y mencionar en otro inciso, que el trabajador también podía presentar la demanda directamente en el juzgado de trabajo de su conveniencia. Sin embargo, reiteró, no se contempla esa posibilidad con lo cual consideró que el empleado debía seguir ese trámite especialmente establecido. Que incluso al final del inciso e) se establece que el Juez podrá rechazar de plano la apelación cuando no se ajuste a lo dispuesto en el inciso anterior. Que en este caso la demanda ni siquiera se trata de una apelación sino de una demanda pura y simple. Surge alguna duda, porque el inciso d) dice que el servidor podrá apelar, por lo que pareciera que se deja a opción del trabajador presentar o no la apelación. No obstante el tribunal interpretó que debe ser opcional, porque como la apelación constituye la demanda, no se puede obligar a nadie a

demandar o presentar una demanda judicial. Y que, en ese sentido la interposición del recurso no debía ser imperativa porque obligaba a demandar automáticamente a la Municipalidad. No obstante, tal y como se verá, dicha interpretación y aplicación resultan erróneas. En efecto, en otro caso similar, sentencia N° 2007-000481, de las 8:35 horas del 27 de julio del 2007, esta Sala consideró lo siguiente: "...Ciertamente el artículo 150 del Código Municipal, en su inciso d), contempla la apelación dentro de un término de ocho días, la cual es remitida a la autoridad judicial correspondiente y, ese escrito de apelación debe hacer mención a cada una de las faltas que se le imputan, ofrecer prueba y señalar el derecho en que se basa pues servirá como demanda y podrá ser rechazada si no cumple las formalidades. Sin embargo, ese plazo de ocho días para apelar no es preclusivo del derecho de fondo para llevar el asunto a los tribunales y pretende únicamente la conversión del procedimiento administrativo en el inicio de un proceso judicial. No es correcto el criterio del Tribunal de que al no haber hecho uso del recurso oportunamente, hace irrevisable el despido por la jurisdicción laboral, como si se tratara de una aceptación de los hechos con renuncia a la garantía contemplada en los artículos 35, 70 y 74 de la Constitución Política. El actor tenía todo el derecho de acudir a esta vía para dilucidar el asunto, por lo que resulta evidente que no es legítimo el hacer más gravoso el acceso a la justicia, derecho fundamental contemplado en el numeral 41 de la Constitución Política, exigiéndole a un trabajador el cumplimiento de un requisito que resulta mero corolario de todo un proceso administrativo; máxime si los efectos del mismo -apelación de la decisión del Ejecutivo Municipal- son similares, en caso de que se acuda directamente a estrados; esto es, tener por incoada la demanda (en ese sentido véanse de esta Sala los votos 164 de las 9:50 horas del 28 de julio de 1993 y 265 de las 9:40 horas del 25 de agosto de 1995). Por su parte, la Sala Constitucional en el Voto 11879 de las 14:48 horas del 27 de octubre del 2004, en cuanto al tópico que nos ocupa, señaló: " ...el sistema diseñado por el artículo 150 impugnado lejos de limitar las posibilidades de acción de los servidores municipales contra, entre otros, el acto de despido, les abre dos vías: la atípica dispuesta en el propio numeral 150 del Código Municipal, con su especificidad de seguir en parte un trámite administrativo y en parte uno jurisdiccional -ordinario laboral-; y la jurisdiccional común laboral accionada sin seguir el trámite del artículo 150 mencionado, sea porque no se ejerció el recurso de apelación previsto en esa norma o porque al hacerlo no se cumplió las formalidades pedidas por el Código. En este último caso debe atenderse el funcionario a las reglas ordinarias que regulan la actividad procesal en la materia (por solo citar

dos ejemplos, y artículos 602 y 461 del Código de Trabajo). En ese sentido, esta Sala recoge la posición expuesta de la Sala Segunda de esta misma Corte, en el sentido que la desatención de las formalidades del artículo 150 del Código Municipal para impugnar el acto sancionatorio no precluye el derecho de acudir a combatirlo en la vía jurisdiccional. Esto permite al trabajador municipal dos opciones: a) apelar el acto del Alcalde, con lo que se inicia un juicio jurisdiccional ordinario laboral; o b) presentar dentro del plazo legal una formal demanda laboral contra la decisión del alcalde, que también inicia un juicio jurisdiccional ordinario laboral. Son dos vías diferentes pero concurrentes de acudir a los tribunales a pedir alivio contra un acto administrativo municipal que el trabajador considera le causa perjuicio " (véase en el mismo sentido el Voto 8016 de las 16:26 horas del 21 de julio del 2004). En síntesis, la norma de comentario, establece una vía atípica para impugnar el acto de despido con la especificidad de seguir en parte un trámite administrativo y uno jurisdiccional -ordinario laboral- sin que precluya por ello el derecho del funcionario de combatirlo directamente en la vía jurisdiccional, si no lo hace mediante apelación, de manera que puede presentar formalmente, dentro del plazo de ley, una demanda laboral contra la decisión del alcalde, que también inicia un juicio jurisdiccional ordinario laboral..." En virtud de lo anterior, no procedía rechazarse la demanda interpuesta, por no haberse presentado conforme lo dispone el artículo 150, incisos d) y e) del Código Municipal, como consideró el Tribunal. No obstante, dicho reparo así como su procedencia, resultan inútiles por inconducentes, por la forma en que ahora se resuelve el presente asunto, ya que en virtud del resto de consideraciones, la sentencia siempre se debe confirmar."

FUENTES CITADAS

- 1 CASCANTE CASTILLO, Germán. Regímenes de Empleo y proceso de Despido en la Administración Pública. 1º edic. San José, C.R. Editorial IJSA, 1997. pp 39-41.
- 2 Ibidem, pp 43-44.
- 3 BEJARANO, Óscar. Jurisprudencia Laboral de la Sala Constitucional Debido proceso y Laudos Arbitrales. Artículo de revista en Revista Judicial N° 63, septiembre 1997. pp 50-51.
- 4 Asamblea Legislativa. Código Municipal. Ley: 7794 del 30/04/1998.
- 5 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEXTA. II Circuito Judicial. Resolución: 35 -2008. San José, a las diez horas treinta minutos del veinte de junio de dos mil ocho.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2007-000958. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del doce de diciembre del dos mil siete.